**Boletín N° 14.773-02**

**Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea la Comisión de Comercio Estratégico y regula la exportación de material de uso dual y de defensa y otras materias que indica.**

**MENSAJE Nº 412-369/**

Honorable Senado:

**A S.E. LA**

**PRESIDENTA**

**DEL H.**

**SENADO.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que crea la Comisión de Comercio Estratégico y regula la exportación de material de uso dual y de defensa,y otras materias que indica.

1. **ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO**

La promoción de la paz y la seguridad internacional es uno de los intereses fundamentales de la política exterior de Chile, razón por la cual existe el compromiso permanente de nuestro país con la no proliferación de armas y con los principales tratados y obligaciones internacionales en dicha materia.

En este sentido, la Resolución N°1.540, de 2004, del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), incorporada en nuestro ordenamiento jurídico mediante el decreto supremo N° 145, del 30 de septiembre de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 6 de marzo de 2017 (en adelante, “Resolución N° 1.540”), reconoce la necesidad de que los Estados adopten medidas eficaces e instauren controles nacionales para prevenir el tráfico ilícito y la proliferación de armas nucleares, químicas o biológicas, sus sistemas vectores y los materiales conexos, absteniéndose de suministrar cualquier tipo de apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear este tipo de armas.

En cuanto a los “materiales conexos o de uso dual”, la Resolución N° 1.540 los define como “materiales, equipo y tecnología abarcados por los tratados y los mecanismos multilaterales pertinentes o incluidos en listas nacionales de control, que se podrían utilizar para el diseño, el desarrollo, la producción o el empleo de armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores”.

Es dable mencionar que la Resolución N°1.540, señala en su numeral 3, letra d), que los Estados deben: “*Establecer, desarrollar, evaluar y mantener controles nacionales apropiados y eficaces de la exportación y el transbordo de esos artículos, con inclusión de leyes y reglamentos adecuados para controlar la exportación, el tránsito, el transbordo y la reexportación […] así como controles de los usuarios finales y establecer y aplicar sanciones penales o civiles adecuadas a las infracciones de esas leyes y reglamentos de control de las exportaciones*”.

Por su parte, el Tratado sobre el Comercio de Armas, promulgado mediante decreto supremo N° 144, de 23 de mayo de 2018, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial el 3 de enero de 2019, impone, entre otras obligaciones, la de establecer controles a la exportación, corretaje y tránsito de las armas contempladas en su artículo 2 (carros de combate, vehículos blindados de combate, sistemas de artillería de gran calibre, aeronaves de combate, helicópteros de ataque, buques de guerra, mísiles, lanzamisiles, armas pequeñas y armas ligeras), sus municiones, sus piezas y sus componentes.

Por otra parte, los artículos 6 y 7 de dicho Tratado disponen una serie de prohibiciones y criterios que deben observarse para la toma de decisiones respecto de las solicitudes de exportación de armas convencionales, sus municiones, piezas y componentes, los cuales buscan evitar que sean utilizadas para amenazar la seguridad internacional o afectar los derechos humanos.

En este contexto, nuestra actual legislación requiere fortalecer las normas que permitan cumplir eficazmente con las exigencias dispuestas por estos instrumentos internacionales, particularmente en lo relativo a las piezas y componentes de armas convencionales y los denominados “materiales conexos o de uso dual”.

Perfeccionar nuestra legislación respecto a la exportación, tránsito y corretaje de estos materiales contribuirá, además, al oportuno y pleno cumplimiento de las sanciones del Consejo de Seguridad de la ONU, respecto de países con programas de armas de destrucción masiva.

Por otra parte, desde una perspectiva económica, una iniciativa como la que se propone permite facilitar la adquisición y producción de tecnologías sensibles por parte de empresas nacionales, tales como los materiales conexos o de uso dual, con los consiguientes beneficios para la economía y, en particular, para el desarrollo de los sectores industriales de mayor valor agregado.

De aprobarse el proyecto de ley que se propone, Chile será considerado un destino más seguro para los países que regulan la exportación de estos materiales, dado que contaríamos con una ley que puede prevenir su reexportación a entidades o países relacionados con su comercio ilegal, el desarrollo de armas de destrucción masiva, o que pudieren afectar de otra forma la seguridad internacional.

En consecuencia, el proyecto de ley que se propone contribuiría a aumentar la competitividad de la industria nacional, facilitando su acceso a estos materiales, los cuales pueden ser necesarios para sus procesos productivos o para el desarrollo de nuevas áreas de negocios. Además, permitirá atraer inversión extranjera en sectores industriales vinculados a su desarrollo, por cuanto algunas empresas multinacionales tienen limitaciones, por normas de sus países de origen, para invertir o desarrollar estos materiales en países que no cuenten con una norma como la que se propone.

Por tanto, es necesario contar con una ley que evite que materiales de uso dual y de defensa, exportados desde Chile o que transiten por territorio nacional, sean utilizados para vulnerar el derecho internacional, la seguridad humana o ser destinados a la fabricación o desarrollo de armas de destrucción masiva.

Para cumplir con estos objetivos, se propone que, para poder exportar o efectuar salida temporal de los materiales de uso dual o de defensa, que se encuentren comprendidos en una “Lista de Control”, que se establecerá en el reglamento de esta ley, se deberá contar con una autorización. Se incluirán en dicha lista los aludidos materiales conexos, considerando para su elaboración los materiales regulados por los siguientes regímenes mundiales de control de exportaciones de materiales de uso dual: el Arreglo de Wassenaar, el Grupo de Proveedores Nucleares, el Grupo Australia y el Régimen de Control de Tecnología de Misiles.

A su vez, se propone crear la Comisión de Comercio Estratégico, órgano interministerial encargado de coordinar y proponer los actos, planes de acción, programas y políticas necesarias para cumplir los objetivos de este proyecto de ley. Además, dicha entidad será responsable de otorgar las autorizaciones de exportaciones, salidas temporales, cambios de usuarios finales, usos finales o países o territorios de destino, de los materiales de uso dual, que no se encuentran regulados actualmente por nuestro ordenamiento jurídico.

Por su parte, respecto a los materiales cuya exportación se encuentra regulada por el Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección General de Movilización Nacional y la Comisión Chilena de Energía Nuclear continuarán otorgando las autorizaciones relativas a los materiales regulados por tales organismos. Asimismo, los agentes biológicos y sustancias químicas cuya exportación se encuentra regulada por la ley N° 21.250, que Implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, sus autorizaciones se otorgarán por la Dirección General de Movilización Nacional.

Corresponderá, además, dotar de competencias al Ministerio de Defensa Nacional, para que autorice la exportación de equipamiento militar que actualmente no se encuentra controlado y autorice su salida temporal o el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino.

De esta forma, el sistema de regulación que propone este proyecto de ley es homologable a los que se han implementado en los demás países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y servirá de instancia de coordinación entre los organismos públicos existentes, que regulan y fiscalizan el comercio exterior y que tienen competencias en materias de política exterior y seguridad nacional.

1. **CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley contiene cinco Títulos.

El Título I aborda disposiciones generales, estableciendo el objeto de la ley, su ámbito de aplicación y conceptos relacionados con los materiales que se regulan.

En este mismo Título, se indican los organismos competentes que otorgarán las autorizaciones o permisos dispuestos en este proyecto de ley, señalando a la Comisión de Comercio Estratégico y al Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional. Se agrega y delimita la competencia de ellos, además de indicar los procedimientos a que se sujetarán.

El Título II crea la Comisión de Comercio Estratégico, presidida por el Ministerio de Relaciones Exteriores e integrada además por los Ministerios del Interior y Seguridad Pública; de Defensa Nacional; de Hacienda; de Economía, Fomento y Turismo; de Salud; de Energía; y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

Se señala un mecanismo para designar a los representantes y se establece el cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión. Se disponen las normas que regulan su funcionamiento, indicando que sus resoluciones se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes en una sesión, dirimiendo su Presidente en caso de empate.

Luego, se señalan las funciones de la Comisión de Comercio Estratégico, entre las cuales se destaca la de otorgar, denegar, suspender, revocar, modificar y renovar las licencias de exportación, de salida temporal o de cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino, referentes a los materiales señalados en la sección I de la Lista de Control.

El Título III reglamenta las autorizaciones y licencias que se otorgarán y determina que se podrán establecer excepciones a esas exigencias. Igualmente, se incluyen las características de las licencias que podrán otorgarse. A continuación, se determina el procedimiento para tramitar las solicitudes y se fijan las causales para denegar, suspender, revocar o modificar una licencia.

En este sentido, se introduce un sistema flexible de licencias que serán otorgadas por la Comisión de Comercio Estratégico, respecto de uno o más materiales, para uno o más envíos, por un mínimo de un año y un máximo de cinco años, para uno o más usuarios y usos finales, por las cantidades que se dispongan, en uno o más países o territorios de destino.

El Título IV se refiere a normas aplicables a los organismos competentes y otras disposiciones generales, tales como excepciones al principio de publicidad de la información y regulación al corretaje de materiales sujetos a control.

Así, se dispone la obligación de notificar a las autoridades competentes el inicio de actividades de corretaje internacional de material regulado por este proyecto de ley y por otras leyes relacionadas.

A su vez, en el señalado Título, se prohíbe el tránsito y todo paso por territorio nacional de materiales regulados, destinados a personas naturales o jurídicas o a un país o territorio de destino que se encuentre bajo sanción o embargo por parte del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas

En el Título V se establecen penas para el incumplimiento de las disposiciones del presente proyecto de ley, creándose los siguientes tipos penales: exportación o salida temporal sin licencia, autorización o permiso; exportación o salida temporal sin licencia, de materiales no señalados en la Lista de Control; presentación de antecedentes falsos; y tránsito prohibido.

Adicionalmente, en este Título se estipulan normas para su implementación.

Las disposiciones transitorias se refieren al reglamento de esta norma, regulan su entrada en vigencia y se establece una norma de imputación del gasto.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

**P R O Y E C T O D E L E Y:**

“**Ley que crea la Comisión de Comercio Estratégico y regula la exportación de material de uso dual y de defensa y otras materias que indica**

**TÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1.- Objeto y finalidad.** La presente ley crea la Comisión de Comercio Estratégico y regula la exportación, el corretaje internacional, la salida temporal, el tránsito y el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino, de los materiales de uso dual y de defensa, señalados en la Lista de Control, según se define en el artículo 3º de la presente ley.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a cualquier persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, que exporte o efectúe salida temporal; tránsito; corretaje internacional; cambio de usuario final, de uso final o de país o territorio de destino, de los materiales de uso dual y de defensa, señalados en la Lista de Control, conforme se define en el artículo 3º siguiente.

Se aplicarán también a la transmisión al extranjero, a través de medios de comunicación, sean o no electrónicos, de manuales, planos, instructivos y programas informáticos requeridos para el desarrollo, producción o uso de los materiales regulados por esta ley.

**Artículo 3.- Definiciones**: Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Autorización: Decisión de los organismos competentes que permite la exportación, la salida temporal, o el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino, de los materiales regulados por la presente ley.
2. Certificado de Usuario Final: Documento otorgado por el Usuario Final o por la autoridad extranjera correspondiente, en el país o territorio de destino, que individualiza a dicho usuario y consigna el uso final y país o territorio de destino de los materiales regulados por la presente ley.
3. Comisión: La Comisión de Comercio Estratégico.
4. Corretaje: Intermediación en las negociaciones, operaciones o transacciones para la transferencia o entrega, a cualquier título, de los materiales regulados por la presente ley, por la ley Nº 16.319 que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear y la ley Nº 18.302 de Seguridad Nuclear.
5. Corredor: Persona natural o jurídica que desarrolla actividades de corretaje de los materiales regulados por la presente ley y por las leyes Nos. 16.319 y 18.302.
6. Desvío: Cambio de uso final, usuario final o país o territorio de destino, sin la correspondiente autorización.
7. Exportador: Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que realiza la exportación de los materiales regulados por esta ley.
8. Lista de Control: Nómina contenida en el reglamento que establece los materiales de uso dual y de defensa que se encuentran regulados por la presente ley. Dicha lista no incluirá Materiales Excluidos, que son aquellos regulados en las leyes Nos. 16.319; 18.302; 21.250; y, 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.
9. Licencia: Documento que consigna la autorización otorgada por la Comisión para la exportación, salida temporal, o cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino, de materiales regulados por la presente ley.
10. Material de Uso Dual: Materiales y los medios necesarios para su desarrollo, producción o uso, que pueden destinarse, indistintamente, tanto a usos civiles como militares, así como al desarrollo, producción o uso de armas de destrucción masiva, los cuales se individualizan en la Lista de Control, con excepción de los Materiales Excluidos que son aquellos regulados en las leyes Nos. 16.319; 18.302; 21.250; y, 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.
11. Material de Defensa: Material diseñado específicamente para uso militar o policial y los medios necesarios para su desarrollo, producción y uso, los cuales se incluyen en la Lista de Control, exceptuando los materiales regulados en la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.
12. Materiales Excluidos: Aquellos regulados por las leyes Nos. 16.319; 18.302; 21.250; y, 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.
13. Organismos competentes: La Comisión de Comercio Estratégico y el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional.
14. País o territorio de destino: País o territorio donde serán utilizados los materiales.
15. Tránsito: Paso de mercancías extranjeras a través del territorio nacional cuando ésta forme parte de un trayecto total, comenzado en el extranjero y que debe terminar fuera de sus fronteras.
16. Usuario final: Persona natural o jurídica destinataria en el país o territorio de destino de los materiales regulados por esta ley.
17. Uso final: Destino, empleo o propósito que el usuario final dará a los materiales regulados por esta ley.

**Artículo 4.- Organismos competentes.** La exportación, salida temporal o el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino, de los materiales regulados por la presente ley, requerirán la autorización de los siguientes organismos:

1. La Comisión cuando se tratare de material de uso dual, señalado en la sección I de la Lista de Control.
2. El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, cuando se tratare de material de defensa, señalado en la sección II de la Lista de Control.

Las autorizaciones o permisos que otorgue el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, se regirá por el procedimiento dispuesto por la ley N°17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N°400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional; sus normas complementarias; y, lo previsto en los artículos 7°, 8° y 11 de la presente ley. Con todo, respecto de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, no se requerirá autorización para efectuar la salida temporal de material de defensa.

**TÍTULO II**

**De la Comisión de Comercio Estratégico**

**Artículo 5.- Comisión de Comercio Estratégico.** Créase la Comisión de Comercio Estratégico, órgano interministerial integrado por un representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; del Ministerio de Relaciones Exteriores; del Ministerio de Defensa Nacional; del Ministerio de Hacienda; del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; del Ministerio de Salud; del Ministerio de Energía; y del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

Los representantes de los Ministerios que integren la Comisión serán funcionarios públicos designados por el Ministro respectivo, quienes permanecerán en el cargo mientras cuenten con la confianza de la autoridad que los designó y no percibirán una remuneración especial por esta labor.

La Comisión será presidida por el representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asimismo, la Comisión contará con un Ministro de Fe y un Secretario Ejecutivo, ambos designados por el Ministro de Relaciones Exteriores, quienes deberán ser funcionarios públicos de dicha Secretaría de Estado y no percibirán una remuneración especial por esta labor.

El Secretario Ejecutivo deberá efectuar las tareas que le sean encomendadas por la Comisión, dictará los actos administrativos que correspondan y expedirá licencias, los cuales tendrán plena congruencia con las decisiones adoptadas por la Comisión.

La Comisión sesionará cuando sea necesario evaluar una solicitud o a requerimiento de cualquiera de sus integrantes o de su Secretario Ejecutivo. El quórum mínimo que se requerirá para sesionar será de 5 miembros y sus resoluciones se adoptarán por la mayoría absoluta de los integrantes presentes en la sesión. En caso de empate, dirimirá el voto de su Presidente.

La Comisión, a través de su Secretario Ejecutivo, podrá consultar o requerir información a cualquier órgano de la Administración del Estado con el objeto de dar cumplimiento a la presente ley, debiendo el respectivo órgano responder a la consulta o proporcionar tal información.

**Artículo 6**.**– Funciones de la Comisión.** Serán funciones de la Comisión:

1. Coordinar y proponer a las autoridades competentes los actos, planes de acción, programas y políticas para el cumplimiento de la presente ley.
2. Proponer al Presidente de la República las modificaciones a la Lista de Control.
3. Resolver acerca de las autorizaciones y del otorgamiento, denegación, suspensión, revocación, modificación y renovación de las licencias de los materiales de uso dual señalados en la sección I de la Lista de Control.
4. Establecer excepciones generales del requisito de autorización a exportaciones y/o salidas temporales de materiales de uso dual señalados en la sección I de la Lista de Control, a determinados países o territorios de destino, en los casos y en la forma que determine el reglamento. La correspondiente resolución con dichas excepciones deberá publicarse en el Diario Oficial en el plazo que fije el reglamento. Estas excepciones podrán revocarse en cualquier momento.

**TÍTULO III**

**De las autorizaciones de la Comisión**

**Artículo 7.- Autorizaciones de la Comisión.** La exportación de los materiales regulados por la presente ley, que se encuentren señalados en la sección I de la Lista de Control, requerirán la autorización de la Comisión, la que se otorgará a través de la licencia respectiva. Se requerirá también autorización de la Comisión y la correspondiente licencia, para la salida temporal de los referidos materiales, para el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino.

**Artículo 8.– Características de las licencias.** La Comisión estará facultada para otorgar licencias respecto de uno o más materiales, para uno o más envíos, por un mínimo de un año y un máximo de cinco años, para uno o más usuarios y usos finales, por la cantidad máxima que disponga, en uno o más países o territorios de destino.

**Artículo 9.- Autorización Excepcional para exportar.** Excepcionalmente y de forma fundada, la Comisión podrá requerir a un exportador que solicite autorización para la exportación de materiales que no estén incorporados en la Lista de Control y que no sean materiales excluidos regulados en las leyes Nos. 16.319; 18.302; 21.250; y, 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional; cuando la Comisión tenga conocimiento cierto o indicios fundados de que el usuario final:

1. Destinará ese material, en su totalidad o en parte, al desarrollo, producción o uso de armas que se encuentran reguladas o prohibidas por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentre vigentes; o
2. Participará en la transferencia de ese material a un usuario final o país o territorio de destino, que se encuentre bajo sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para ser utilizado para los fines estipulados en el párrafo anterior.

Asimismo, el exportador deberá solicitar autorización a la Comisión, para exportar los materiales señalados precedentemente, cuando tenga conocimiento cierto o indicios fundados de que el usuario final, los destinará o participará, conforme a lo señalado en las letras a) o b) precedentes.

**Artículo 10.– Procedimiento.** Las solicitudes de autorización relativas a material de uso dual señalados en la sección I de la Lista de Control, serán presentadas a la Comisión, en la forma y con los antecedentes que establezca el reglamento, conteniendo a lo menos lo siguiente: el formulario respectivo dispuesto por la Comisión; la información que el mismo requiera; la descripción del material y su cantidad; el país o territorio de destino; servicios de corretaje utilizados, cuando los hubiere; el usuario y uso final; y el certificado de usuario final.

La solicitud será analizada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión y si no incluyere los correspondientes antecedentes, se requerirá al solicitante que subsane la omisión en un plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, con indicación de las omisiones que deberá subsanar. Si no subsanare las omisiones, se le tendrá por desistido de su solicitud.

El peticionario podrá expresar en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante medios electrónicos respecto de todas las actuaciones y la decisión de la Comisión, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. En los demás casos, las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuarán conforme a las reglas de los artículos 46 y 47 de la ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Una vez ingresada la solicitud, con toda la información necesaria para iniciar su tramitación, la Comisión sesionará para analizar tal presentación y tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles para emitir su pronunciamiento. Transcurrido ese plazo, sin que la Comisión resuelva, el solicitante podrá comunicar tal situación a la Comisión, la que deberá notificar la resolución respectiva dentro de un plazo adicional de 5 días hábiles.

En caso de que no sea resuelta la solicitud en ese plazo adicional, operará el silencio negativo, en los términos del artículo 65 de la ley N°19.880.

En caso de aprobarse la solicitud, se expedirá una licencia y para el evento que se deniegue, el Secretario Ejecutivo dictará un acto administrativo fundado. Sin embargo, si la denegación se fundamenta en antecedentes que pudieren afectar el interés nacional, la seguridad de la Nación, las relaciones internacionales o dichos antecedentes constan principalmente en un instrumento o documento secreto o reservado, se podrá omitir dicho fundamento o antecedente, debiendo señalar, a lo menos, en la correspondiente resolución, la causal precisa de denegación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley.

En contra de los actos dictados por el Secretario Ejecutivo, se aplicará lo dispuesto en el capítulo IV de la ley N°19.880, con exclusión del recurso jerárquico.

En los casos de suspensión, revocación o modificación de una licencia, el procedimiento se iniciará a requerimiento de cualquiera de los integrantes de la Comisión, su Secretario Ejecutivo o el solicitante, aplicándose el procedimiento dispuesto en el presente artículo. En este caso, se deberá citar al titular de la licencia ante la Comisión, para que exponga sus alegaciones y presente los antecedentes que estime pertinentes.

**Artículo 11.–** **Causales de denegación, suspensión, revocación o modificación de una licencia.**

La Comisión podrá denegar, suspender, revocar o modificar una licencia, en los siguientes casos:

1. Cuando tome conocimiento que los materiales regulados por la presente ley podrían ser objeto de desvío o utilizados, en su totalidad o en parte, en el desarrollo, producción o uso de armas de destrucción masiva, o de otra forma vulnerar el derecho internacional o la seguridad internacional y humana.
2. Cuando la información proporcionada resultare ser errónea o no corroborable.
3. Cuando tome conocimiento que el exportador, usuario final o corredor, ha sido condenado por algún delito, dentro o fuera del territorio nacional, por actividades relacionadas directamente con materiales incorporados en la Lista de Control o con Materiales Excluidos, o por los delitos señalados en el artículo 27 de la ley Nº 19.913.
4. Cuando el usuario final o el país o territorio de destino se encuentren bajo sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

**TÍTULO IV**

**Normas aplicables a los organismos competentes y otras disposiciones**

**Artículo 12.-** **Excepciones al principio de publicidad de la información**. Los organismos competentes y la Comisión Chilena de Energía Nuclear podrán declarar de oficio, en la tramitación de las autorizaciones o permisos que conozcan respecto de materiales regulados por la presente ley y por las leyes Nos. 16.319, 18.302 y 21.250, que tanto las sesiones como sus antecedentes sean secretos o reservados, especialmente cuando su publicidad pueda afectar la seguridad de la Nación o el interés nacional, lo cual será determinado mediante resolución fundada.

Asimismo, en caso de que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos en conformidad con el inciso anterior, sus funcionarios deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros.

La presente obligación no será aplicable entre los organismos competentes y la Comisión Chilena de Energía Nuclear, quienes deberán compartir información entre ellos, a objeto de analizar las solicitudes de autorizaciones o permisos que conozcan respecto de materiales regulados por la presente ley y por las leyes Nos.16.319; 18.302; 21.250; y, 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.

La infracción a la obligación dispuesta en el inciso segundo será sancionada en la forma prevista en los artículos 246, 247 o 247 bis, todos del Código Penal, según corresponda, salvo que por su normativa propia se sancione al funcionario por un delito con una mayor pena. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que procediere.

**Artículo 13.-** **Tránsito Prohibido de materiales.** Se prohíbe el tránsito y todo paso por territorio terrestre, marítimo y espacio aéreo, de los materiales señalados en la Lista de Control y los regulados por las leyes Nos. 16.319 y 18.302, cuyos destinatarios o usuarios sean una persona natural o jurídica o un país o territorio de destino, que se encuentren bajo sanción o embargo de dicho material por parte del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

**Artículo 14.-** **Corretaje y Registro de Corredores.** Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o con domicilio en el país, que desarrollen actividades de corretaje internacional de los materiales señalados en la Lista de Control y las leyes Nos. 16.319 y 18.302, deberán notificar el inicio de dichas actividades al organismo competente o a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, según corresponda, en un plazo de 15 días hábiles contados desde el inicio de sus actividades, con la finalidad de mantener un registro de estos corredores.

La notificación deberá realizarse a la Comisión respecto de los materiales señalados en la sección I de la Lista de Control; al Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, respecto del material señalado en la sección II de la Lista de Control; y a la Comisión Chilena de Energía Nuclear respecto de los materiales regulados por las leyes Nos. 16.319 y 18.302.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado por la Comisión, con una multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

**Artículo 15.– Rol del Servicio Nacional de Aduanas.** El Servicio Nacional de Aduanas deberá verificar y controlar que las exportaciones o salidas temporales del material de uso dual y de defensa, regulado por la presente ley, cuenten con la licencia, autorización o permiso correspondiente.

**Artículo 16.- Organismos asesores.** Los organismos competentes y la Comisión Chilena de Energía Nuclear podrán ser asesorados por el Servicio Nacional de Aduanas y la Agencia Nacional de Inteligencia, para efectos de analizar las solicitudes indicadas en la presente ley y en las leyes Nos. 16.319, 18.302 y 21.250.

**Artículo 17**.- **Reglamento.** Un reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, suscrito además por los Ministros de las Secretarías de Estado que integran la Comisión, contendrá la Lista de Control y sus secciones, señalando los materiales sujetos a regulación, de conformidad al artículo 3.

Además, este reglamento precisará el funcionamiento de la Comisión, complementará los procedimientos señalados en esta ley, el de otorgamiento de licencias, la aplicación de sanciones administrativas y otros necesarios para la ejecución de la misma, especialmente los requeridos para los casos de los artículos 9°, 11 y 14. Asimismo, definirá los plazos que correspondan, las medidas que se adoptarán para el tratamiento de la información secreta y reservada, el registro de corretaje internacional y todo otro asunto necesario para dar cumplimiento a la presente ley.

**TÍTULO V**

**De los Delitos**

**Artículo 18.–** **Exportación o salida temporal sin licencia, autorización o permiso.** El que exportare, efectuare salida temporal, o realizare cualquier actividad sin la licencia, autorización o permiso correspondiente, de algunos de los materiales señalados en la Lista de Control, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y una multa de hasta dos veces el valor aduanero de las mercancías objeto del delito. Para el caso de los materiales que no tengan valor aduanero, la multa será de hasta 100 UTM.

No cometerá el delito señalado en el presente artículo, la persona que exportare o efectuare salida temporal, que se encuentre en la situación de excepción general del requisito de autorización para la exportación y/o salida temporal de materiales señalados en la sección I de la Lista de Control, de conformidad a la letra d), del artículo 6 de esta ley.

**Artículo 19.– Exportación o salida temporal sin licencia, de materiales no señalados en la Lista de Control.** El que exportare o efectuare salida temporal, sin la licencia correspondiente, de algunos de los materiales que no estén señalados en la Lista de Control, habiendo sido requerido por la Comisión o debiendo haber concurrido a ésta, para solicitar autorización, de conformidad al artículo 9º, de esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de hasta una vez el valor aduanero de las mercancías objeto del delito. Para el caso de los materiales que no tengan valor aduanero, la multa será de hasta 50 UTM.

**Artículo 20.– Presentación de antecedentes falsos.** El que presentare antecedentes falsos para obtener una licencia, permiso o autorización, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de 10 a 100 UTM.

**Artículo 21.– Tránsito prohibido.** El que efectuare tránsito y todo paso por territorio terrestre, marítimo y espacio aéreo, de los materiales señalados en la Lista de Control y los regulados por las leyes Nos. 16.319 y 18.302, cuyo destinatario o usuario sea una persona natural o jurídica o un país o territorio de destino, que se encuentre bajo sanción o embargo de dicho material por parte del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de hasta una vez el valor aduanero de las mercancías objeto del delito. Para el caso de los materiales que no tengan valor aduanero, la multa será de hasta 50 UTM.

**Disposiciones Transitorias**

**Artículo primero.-** El reglamento a que se refiere el artículo 17 de esta ley, será dictado dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

**Artículo segundo.-** La presente ley entrará en vigencia transcurrido 2 meses desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo tercero.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año en vigencia será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en la Partida Presupuestaria del Ministerio de Hacienda y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes estará considerado en la Ley de Presupuestos respectiva.”.

Dios guarde a V.E.,

 **SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**

 Presidente de la República

 **RODRIGO DELGADO MOCARQUER**

 Ministro del Interior

 y Seguridad Pública

 **ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA**

 Ministro de Relaciones Exteriores

 **BALDO PROKURICA PROKURICA**

Ministro de Defensa Nacional

 **RODRIGO CERDA NORAMBUENA**

 Ministro de Hacienda

 **LUCAS PALACIOS COVARRUBIAS**

 Ministro de Economía, Fomento

 y Turismo

 **HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ**

 Ministro de Justicia

 y Derechos Humanos

 **ENRIQUE PARIS MANCILLA**

 Ministro de Salud

 **JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS**

 Ministro de Energía

 **ANDRÉS COUVE CORREA**

Ministro de Ciencia, Tecnología,

 Conocimiento e Innovación